



Montevideo, 10 de junio de 2009

CIRCULAR N° 2.026

Ref: **NORMATIVA SOBRE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 500 A 501.2 DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 21 de mayo de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** los artículos 500, 501, 501.1 y 501.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 500 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS). Se consideran empresas de transferencia de fondos aquellas que, sin ser instituciones de intermediación financiera o casas de cambio, en forma habitual y profesional presten el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, locales y del exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones de intermediación financiera y casas de cambio que actúen como agentes directos de empresas internacionales de transferencia de fondos que no tengan una oficina en Uruguay, serán consideradas empresas de transferencia de fondos a efectos de la aplicación de esta normativa.

Los fondos no podrán permanecer más de 48 horas en poder de la empresa. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

ARTÍCULO 501 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de las Empresas de Transferencia de Fondos.

Las empresas de transferencia de fondos deberán inscribirse en el referido Registro dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una oficina en Uruguay pero operen en el país a través de agentes, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

ARTÍCULO 501.1 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO). Para la inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar los siguientes datos:

- a) Identificación:

- Razón social y denominación comercial, domicilio legal y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.
- Titulares de la empresa, entendiéndose como tales a: (i) propietario, en las empresas unipersonales, (ii) socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones y (iii) accionistas que posean una participación mayor o igual al 10% del capital accionario, en las sociedades anónimas.
- Personal superior, a estos efectos se considerará la definición dada en el artículo 38.11.
- Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.

b) Datos generales de la empresa:

- Número de empleados.
- Sucursales.
- Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente.
- Subagentes o corresponsales.
- Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.

c) Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

d) La información requerida por el artículo 3.6. para los titulares de la empresa y el personal superior.

Las instituciones de intermediación financiera y casas de cambio que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b).

Las empresas administradoras de crédito quedarán exoneradas de la presentación de la información a que refiere el literal c).

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 501.2 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las empresas de transferencia de fondos deberán actualizar al 30 de junio de cada año toda la información incorporada al Registro a que refiere el artículo 501.1, con excepción de la correspondiente a los apartados c) y d), dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación a la información requerida en el apartado a) del artículo antes mencionado se deberá comunicar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.



La información a que refiere el apartado c) deberá ser actualizada anualmente dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

En lo que respecta al apartado d), la información se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de nuevos titulares o de personal superior.

2. VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de la fecha de la presente resolución.

Jorge Ottavianelli

Superintendente de Servicios Financieros

2008/1110